



Nº 1158

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República determina como una de las atribuciones del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República confiere al Estado central, competencias exclusivas sobre los recursos energéticos; minerales; hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerando entre estos a la energía en todas sus formas, recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que el artículo 413 de la Constitución de la República obliga al Estado a promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos, prescribe: *“Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo (...)”*;

Que el artículo 9 del mismo cuerpo legal, establece: *“El Ministro Sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobados por el Presidente de la República (...)”*;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: *“El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos.- En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor”*;



Nº 1158

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos, señala: *“Además de la EP PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (...)*”;

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, determina: *“Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República”*;

Que el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública, señala como atribución del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas: *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 2 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de Petróleo;

Que mediante Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0368-OF; Oficio Nro. MERNNR-2020-0519-OF; Oficio Nro. MERNNR-2020-0602-OF; y, Oficio Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0629-OF, el Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables remitió a la Presidencia de la República el proyecto de reforma al Reglamento de regulación de precios de derivados de petróleo expedido mediante Decreto Ejecutivo 338 publicado en el Registro Oficial 73 de 2 de agosto de 2005 relacionado con la apertura de las importaciones de derivados de hidrocarburos;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2020-0719-O, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable respecto del presente Decreto Ejecutivo;

Que es necesario reformar el Reglamento de regulación de precios de derivados de petróleo para facilitar la importación y abastecimiento de los derivados de los hidrocarburos, con el fin de optimizar los recursos fiscales y promover la concurrencia del sector privado;



Nº 1158

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos.

**DECRETA:**

**Reformar el Reglamento de regulación de precios de derivados de petróleo, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 02 de agosto de 2005, en los siguientes términos:**

**Art. 1.-** Sustitúyase el inciso quinto del artículo 1, por el siguiente:

*“Los precios de venta desde el terminal hasta el consumidor final, para los productos: GLP para uso comercial e industrial, Diésel, Gasolinas, Solventes Industriales, Absorver Oil, Crudo Reducido (Residuo) y Fuel Oil para el segmento industrial, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables”.*

**Art. 2.-** Sustitúyanse los incisos 1, 2, y 3 del artículo 5, por el siguiente:

*“Los precios de venta desde el terminal hasta el consumidor final para los productos: Fuel Oil, IFOS, Diésel y Gasolinas, destinado al segmento naviero nacional e internacional, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables; y, de acuerdo a la calidad de los mismos”.*

**Art. 3.-** Sustitúyanse los incisos 1, 2 y 3 del artículo 6 por el siguiente:

*“El precio de venta desde el terminal hasta el consumidor final del Jet Fuel, para el segmento aéreo nacional e internacional, será definido por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables”.*

**Art. 4.-** Sustitúyanse los incisos penúltimo y último del artículo 6, por el siguiente:



Nº1158

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

*“El precio de venta desde el terminal hasta el consumidor final del Avgas, destinado a aeronaves de matrícula internacional o de matrícula nacional para uso particular, será definido por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables”.*

**Art. 5.** - Sustitúyase el literal c) del artículo 11-A, por el siguiente:

*“c.) Los precios de venta desde el terminal hasta el consumidor final del gas natural, gas natural licuado, y gas natural comprimido, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado y será comercializado en millones de BTUs, más los impuestos aplicables”.*

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**Primera:** El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables autorizará a la iniciativa privada la libre importación de combustibles, que cumplan con las Normas Técnicas Ecuatorianas de Calidad de los Combustibles que se comercializan en el país, así como, de nuevos combustibles de igual o mayor calidad, de acuerdo a los siguientes segmentos y productos:

SEGMENTO DE MERCADO	PRODUCTOS A COMERCIALIZAR
Aéreo	Jet Fuel Avgas
Automotriz	Gasolinas Diésel Biocombustibles y sus mezclas
Pesquero Artesanal	Gasolina para pesca artesanal
Industrial	Diésel Gasolinas



Nº 1158

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

	Biocombustibles y sus mezclas Crudo Reducido (Residuo) Fuel Oil GLP Industrial Comercial (Propano y Butano)
Industrial Productos Especiales	Solventes Absorver Oil Asfaltos
Naviero Nacional	Diésel Gasolinas Biocombustibles y sus mezclas Fuel Oil IFOS
Naviero Internacional	Diésel Gasolinas Biocombustibles y sus mezclas Fuel Oil IFOS
Doméstico Agro Industrial Vehicular	GLP (Propano y Butano)
Industrial Vehicular Residencial y comercial	Gas natural

**Segunda:** La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, realizará el control, así como, las acciones correspondientes a fin de que las compañías abastecedoras y comercializadoras, públicas y privadas, garanticen la demanda y normal abastecimiento de los derivados de hidrocarburos a nivel nacional, considerando principalmente los stocks mínimos y de seguridad necesarios.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, será la encargada del control de la aplicación del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 338 y sus reformas.



Nº 1158

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Tercera:** Los productos comercializados, ya sean importados y/o producidos localmente, por las empresas públicas y privadas deberán cumplir con lo establecido en la respectiva normativa técnica aprobada y publicada por el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN.

**Cuarta:** Las Empresas Públicas deberán facilitar la infraestructura a cambio del pago de una tarifa razonable por volumen y permanencia, para la importación, recepción, transporte y almacenamiento, y despacho de combustibles, con su costo y margen. La tarifa será establecida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

**Quinta:** Las importadoras de combustibles, deberán cumplir con las normas de calidad que establezca el Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera:** En un plazo no mayor a 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables definirá los actores de la cadena de comercialización en su normativa y emitirá las regulaciones correspondientes para la aplicación de esta norma.

**Segunda:** A fin de alcanzar los estándares de la Norma Técnica de emisiones Euro V y las especificaciones de las normas de la Organización Marítima Internacional, OMI, para nuevos combustibles, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y EP PETROECUADOR o, quien haga sus veces, proporcionarán al Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca y al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, los insumos técnicos requeridos por este último, a fin de que proceda con la actualización, en el término de 120 días a partir de la vigencia del presente decreto, de la normativa técnica ecuatoriana de calidad de los combustibles que se comercialicen en el país. Mientras se actualiza la normativa técnica ecuatoriana de calidad para nuevos combustibles, se permitirá la comercialización en el territorio nacional, cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente

**Tercera:** En un plazo no mayor a 60 días a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, las entidades públicas relacionadas con su ejecución, revisarán y de ser el



Nº 1158

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

caso, adecuarán su normativa, para viabilizar la importación de derivados de hidrocarburos por parte del sector privado.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.** Deróguese las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN FINAL.** De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; el Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, y; Ministerio de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de septiembre de 2020

Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Firmado electrónicamente por:  
**RENE GENARO  
ORTIZ DURAN**

René Ortiz Durán  
**MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS  
NATURALES NO RENOVABLES**



Firmado electrónicamente por:  
**RICHARD IVAN  
MARTINEZ  
ALVARADO**

Richard Martínez Alvarado  
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**